PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 271, que concede pensión del Estado al Sr. Fausto Rojas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 271

CONSIDERANDO: Que el señor Fausto Rojas, sirvió largos años a la administración pública, habiendo sido jubilado conforme las leyes, con una dotación de RD$200.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que sus condiciones de salud y económica lo hacen acreedor a un aumento en la jubilación que el Estado le hubo asignado;

VISTA: La Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. UNICO.- Se concede un aumento a la jubilación concedida al señor Fausto Rojas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, para que alcance la suma de RD$ 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos ochentiuno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración. (Firmados): Juan Rafael Peralta Pérez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez, Secretario; Ramón Emilio Fernández Brandel, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte,
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 272, que prohibe la venta y/o suministro en cualquier forma de bebidas alcohólicas así como productos elaborados con tabaco a menores de 16 años.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 272

CONSIDERANDO: Que el uso de alcohol y el tabaco puede ser perjudicial para la salud;

CONSIDERANDO: Que el expendio indiscriminado tanto de bebidas alcohólicas como de productos elaborados con tabaco, tales como de cigarros y cigarrillos facilita su adquisición por parte de menores con el consiguiente peligro de que puedan hacer adictos;

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno como de los padres de familias así como de diversas instituciones de servicios,